

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE AVISOS  
NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE  
AVISOS NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortíz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Licda. Dora Renee Cruz Navas  
VOCAL: Licda. Belgica Anabella Deras Roman  
SECRETARIO: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fenandez

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus  
VOCAL: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas  
SECRETARIO: Lic. Cesar Augusto López López

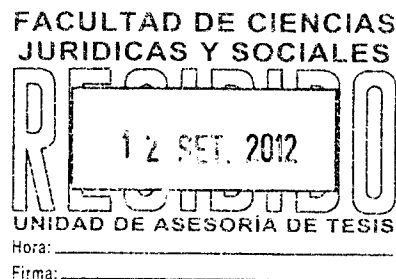
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

21 calle 7-70 zona 1, Centro Cívico  
Colegiado No. 6,806  
Teléfono 2248-7000 Ext. 4714 Celular 5223-3495



Guatemala, 12 de septiembre de 2012.

**Licenciado**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



**Licenciado Mejía Orellana:**

Atentamente, en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, el 19 de octubre de 2011, le manifiesto que procedí a asesorar a la bachiller **MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO**, en el trabajo de Tesis intitulado **"ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE AVISOS NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS"**, arribando a la conclusión de que:

1. El tema de investigación que realizó Noriega Cano reviste de mucha importancia científica y jurídica, aunado a que no se limitó a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académicos, en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida dentro del presente trabajo de investigación, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en el mismo.
2. La investigación se efectuó apegada a la asesoría por mí prestada, cumpliendo con los presupuestos de forma y de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32 que establece: *"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación"*

21 calle 7-70 zona 1, Centro Cívico  
Colegiado No. 6,806  
Teléfono 2248-7000 Ext. 4714 Celular 5223-3495

utilizadas, la redacción, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

3. La redacción que se utilizó en el contenido del trabajo de investigación se estima apegada y acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española y con una terminología que resulta comprensible para quien consulta la misma, especialmente los profesionales del derecho y estudiantes de las facultades de ciencias jurídicas de Guatemala.

4. Por último cabe resaltar que el referido trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos anteriormente; y que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada y es suficiente, pues contiene la exposición de autores nacionales e internacionales así como la técnica documental respectiva.

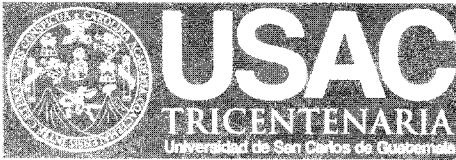
Por lo que, en calidad de Asesora, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación, para que pueda optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,



Licda. Reina Isabel Teo Salguero  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 6,806

Licda. Isabel Teo Salguero  
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

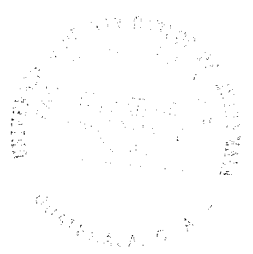


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 17 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO, intitulado: "ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE AVISOS NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



# Ricardo Alvarado Sandoval

**ABOGADO Y NOTARIO**

Colegiado

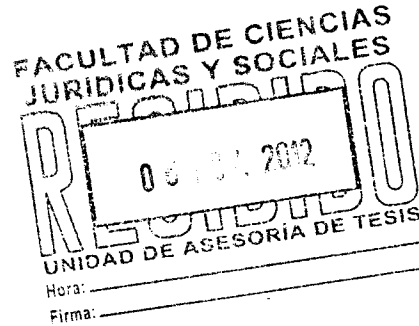
2259

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala 06 de noviembre de 2012

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha diecisiete de Octubre del año dos mil doce, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis de la estudiante MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO, para lo cual emito el dictamen siguiente:

1. **Del título de la investigación:** La estudiante Noriega Cano sometió a mi consideración la tesis intitulada "ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE AVISOS NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
2. **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
3. **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de Investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, haciendo el trabajo de campo más práctico y efectivo con la aplicación de dichos instrumentos.

---

4a avenida 3-70 zona 1 Guatemala, Guatemala

Tel/ Fax (502) 2232-1429 Tel:2251-8855



*Ricardo Alvarado Sandoval*

**ABOGADO Y NOTARIO**

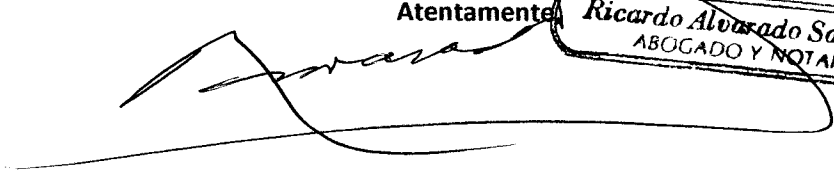
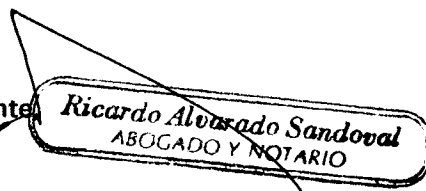
Colegiado

2259

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

4. **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee la implementación de la Remisión Electrónica de avisos notariales de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.
6. **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que la estudiante referida, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
7. **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante Maria del Carmen Noriega Cano y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

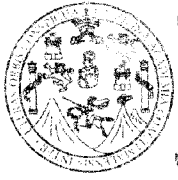
Atentamente  

---

4a avenida 3-70 zona 1 Guatemala, Guatemala

Tel/ Fax (502) 2232-1429 Tel: 2251-8855





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

*hs*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA DEL CARMEN NORIEGA CANO, titulado ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE AVISOS NOTARIALES DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



*[Handwritten signature]*



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme culminar con éxito uno de mis sueños más anhelados y por bendecirme cada día.

### **A MI MADRE:**

María del Carmen Cano por ser una excelente madre, por su dedicación y entrega hacia sus hijos y por todos los sacrificios que ha hecho para sacarnos adelante y por haber sido un ejemplo de amor, honradez, lucha y perseverancia. Para usted todo mi amor que Dios la bendiga siempre.

### **A MI PADRE:**

Lauro Noriega y Noriega (+) gracias por haberme dado la vida, por tus bendiciones que me acompañan y que aunque no estés físicamente tu presencia esta siempre conmigo. Te amo y te bendigo.

### **A MI ESPOSO:**

Antonio Lemus Cameros por su paciencia, amor y comprensión, porque este triunfo no lo hubiera logrado sin tu apoyo incondicional, gracias mi amor que Dios te bendiga.

### **A MIS HIJOS:**

Katherine Rocio, Kevin Daniel y Luis Angel Lemus Noriega porque ustedes han sido la más grande bendición en mi vida y me han dado fuerzas para alcanzar mis metas. Que Dios los bendiga y los proteja siempre, los amo con todo mi corazón.

### **A MIS HERMANOS:**

Aroldo David, Norma Olinda, Carlos Manuel, Enriqueta Francisca, Vilma Yolanda y Marcia Antonieta por su inmenso cariño y con quienes comparto el éxito obtenido.

### **A MI FAMILIA:**

En general y en especial a todos mis sobrinos.

**A MI ASESORA Y REVISOR:**

Licenciada Reina Isabel Teo Salguero y Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval por su valiosa asesoría y aporte de sus conocimientos.

**A MIS PADRINOS:**

Vivian Johana Jovel Minas, Wendy Salomé Pérez, Ana Amarilis Castillo Chajón y Ricardo Alvarado Sandoval porque con su orientación han sido base en este triunfo.

**A MIS AMIGOS:**

Por sus muestras de cariño y todo el apoyo brindado en especial a los de mi promoción.

**A:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria alma mater y a sus mártires y verdaderos hombres y mujeres que han entregado su vida por un ideal en beneficio del prójimo.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a la cual prometo siempre defender y honrar con principios, valores y sobre todo ética.

**A:**

Usted especialmente.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Definición.....	2
1.1.1 Características del derecho notarial guatemalteco.....	4
1.1.1.2 Objeto y contenido.....	6
1.2. Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho.....	6
1.3. La función notarial.....	9
1.3.1. Aspectos de la función notarial.....	10
1.3.2. Finalidades de la función notarial.....	13
1.4. La fe pública notarial.....	15
1.4.1. Clases de fe pública.....	17
1.5. La responsabilidad profesional del notario.....	19
1.6. El instrumento público.....	23
1.6.1. Clases de instrumentos públicos.....	24
1.6.2. Fines del instrumento público.....	25
1.6.3. Características del instrumento público.....	26
1.6.4. Eficacia del instrumento público.....	28
1.6.5. Impugnación del instrumento público.....	28
1.6.6. Planteamiento de la nulidad.....	30

### CAPÍTULO II

2. Derecho registral.....	31
2.1. Definición.....	31
2.2. Sistemas registrales.....	33



	<b>Pág.</b>
2.3. Principios.....	34
2.3.1. Clasificación de los principios registrales.....	35
2.3.2. Principios registrales generales.....	36
2.4.Registro civil.....	40
2.4.1.Antecedentes históricos.....	41
2.4.2.Importancia del registro civil.....	42
2.4.3.Definición del registro civil.....	43
2.5. Creación del Registro Nacional de las Personas.....	43
2.5.1. Características del Registro Nacional de las Personas.....	45
2.5.2. Misión del Registro Nacional de las Personas.....	46
2.5.3. Visión del Registro Nacional de las Personas.....	47
2.5.4. Valores del Registro Nacional de las Personas.....	47
2.6. Funciones del Registro Nacional de las Persona.....	47
2.7. Fines del Registro Nacional de las Personas.....	50

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho de familia.....	53
3.1.Antecedentes.....	53
3.2. Características del derecho de familia.....	55
3.2.1. La familia.....	57
3.3. Matrimonio.....	59
3.3.1.Etimología.....	60
3.3.2. Antecedentes históricos.....	61
3.3.3. Definición.....	63
3.4. Naturaleza jurídica.....	64
3.5. Características.....	65
3.6.Fines del matrimonio.....	67
3.7. Obligaciones notariales al autorizar un matrimonio.....	70

3.8. Daños y perjuicios ocasionados por no cumplir con obligaciones posteriores al autorizar un matrimonio civil por el Notario.....	74
3.8.1. Definición de daños.....	75
3.8.2. Definición de perjuicios.....	76

## CAPÍTULO IV

4. Análisis de la implementación de la remisión electrónica de avisos notariales de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.....	79
4.1. Autorización del matrimonio por notario.....	79
4.1.1. Antecedentes.....	79
4.2. Obligaciones previas al autorizar un matrimonio civil.....	82
4.3. Obligaciones al momento de autorizar un matrimonio civil.....	86
4.4. Obligaciones posteriores al momento de autorizar matrimonio civil por notario.....	88
4.5. Remisión de aviso electrónico notarial al Registro Nacional de las Personas.....	91
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, evidencia la necesidad de implementar la remisión electrónica de avisos notariales de matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, debido a que el problema radica en que si el notario autorizante no remitió los avisos de matrimonio, el estado civil de las personas es soltero. Por lo que es de suma importancia realizar un estudio jurídico para determinar mecanismos que faciliten a los notarios el envío de avisos de matrimonio, así también establecer un medio de coerción económica para que los notarios no lo omitan u olviden enviar dichos avisos.

La hipótesis de la investigación realizada se comprobó que es necesaria una reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, ya que es necesario que se implemente un sistema electrónico, puesto que en la actualidad no existe ninguno mediante el cual se de cumplimiento a avisos notariales para la respectiva inscripción de los actos que modifican el estado civil de las personas.

Con esta investigación, se alcanzó determinar que si el Registro Nacional de las Personas implementara un mecanismo electrónico para remitir avisos notariales de matrimonio y un mecanismo de coerción efectivos para que el notario no incumpla, se estaría cumpliendo de una manera mas eficaz, se llevaría un control y se realizarían en tiempo las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las personas.

no cumple con la obligación de remitir aviso de autorización de matrimonio civil al registro le causa daños y perjuicios a los contrayentes. Así también, demostrar que la omisión del aviso hace que el estado civil de los contrayentes sigue siendo soltero.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos: En el capítulo primero, se desarrolla el derecho notarial y algunos temas importantes; en el capítulo segundo, se define que es el derecho registral, sistemas, principios, clasificación, entre otros; en el capítulo tercero, se aborda el tema derecho de familia, el matrimonio, las obligaciones notariales al autorizar un matrimonio; y en el capítulo cuarto, se realiza el análisis de la implementación de la remisión electrónica de avisos notariales de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: este método se utilizó para realizar los análisis que permitirían establecer las ventajas que ofrece la investigación en el ámbito jurídico; deductivo: el cual se aplicó para las causas, los daños y perjuicios que provoca el notario al no remitir el aviso de autorización de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.

Sea la presente investigación un aporte jurídico a la problemática que afecta a las personas en cuanto a la omisión de los avisos notariales de matrimonio, fundamentalmente si tomamos en consideración que la dinámica social de la mayoría de la población está relacionada e influenciada directamente por la entidad denominada familia; por lo que todo lo que se realice o deja de realizar en torno a su protección o desarrollo, tiene efecto sobre la sociedad guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

“Se considera el notariado guatemalteco, como el más antiguo de Centro América. En 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala”.<sup>1</sup>

“La etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala, recoge características básicas con que se realizo esa profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetándose a la posterior decisión y aprobación real. Los exámenes de escribanos debían realizarse en México, en virtud de no existir en Guatemala audiencia.

Después de la independencia hasta la disolución de la República Federal de Centroamérica, continuaron vigentes las leyes españolas y las de Indias referentes al notariado, entre las que cabe mencionar dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias del Centro de América. Se mantienen desde el nacimiento del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso a tan noble y delicada profesión”.<sup>2</sup> “El sistema seguido por las leyes de Guatemala fue para el notariado un verdadero renacimiento: importo la creación bajo bases científicas de esta institución, convirtiéndola de oficio aparejado. La legislación Guatemalteca hace

---

<sup>1</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Pág. 35.

<sup>2</sup> Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Pág. 54.

del notariado profesión libre, al alcance de todos los que llenen ciertos y determinados requisitos; y mientras que establece ilimitada amplitud en el número posible de escribanos, las leyes de otros países, sin quitar quizás el notariado el carácter profesional, lo restringen, lo circunscriben a personas determinadas electas por el poder público en formas varias y establecen número preciso de notarios para cada una de las jurisdicciones. Así, el Notariado, de profesión se convierte en empleo o cargo público; y de profesión libre como lo es entre nosotros, se convierte en cargo por tal manera limitado, que solo puede ejercerse en jurisdicción determinada y cierta. En nuestro sistema, por oposición al otro, todo lo es el notario; en los países citados, todo lo es la notaría.


Es indudable que fue grande el progreso realizado por nuestras leyes al rehacer la institución notarial, al obligarla a pasar de su faz puramente metafísica y empírica a la faz científica y positiva que hoy afecta. La buena redacción de los instrumentos, su claridad, sus condiciones de validez, sus garantías de perfección, son cosas que requieren, no ya elementales conocimientos, no ya simples nociones del mecanismo notarial, sino profundos estudios acerca de la legislación entera”.<sup>3</sup>

### **1.1 Definición**

De igual forma es importante denotar que: “En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona en el Artículo 2o, que establece: Es deber del

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 57.



Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiende el Derecho Notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado. Existe también una corriente moderna que establece, la jurisdicción voluntaria que ejercita el notario, como una delegación de la soberanía estatal”.<sup>4</sup>

Según lo señala el tratadista Enrique Giménez Arnau, el derecho notarial puede ser definido como: “El conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>5</sup>

Asimismo, el tratadista Oscar Salas indica que: “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>6</sup>

Según Ossorio “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión del notario o escribano”.<sup>7</sup> También puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

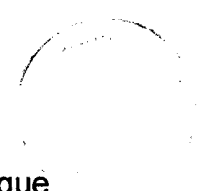
---

<sup>4</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 1.

<sup>5</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 23.

<sup>6</sup> Salas. **Ob. Cit.** Pág. 15.

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 237.



La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

### **1.1.1 Características del derecho notarial guatemalteco**

El derecho notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

- a) Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un colegio profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- c) El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- d) Los notarios desempeñan una función pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa;

- e) Los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de Abogado y Notario, pueden ejercer simultáneamente las funciones de Abogado y Notario, sin que exista ninguna incompatibilidad;
- f) Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;
- g) Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de nacimiento, etcétera.

En resumen, el notario da certeza y seguridad y es un asesor jurídico calificado, que aconseja y orienta imparcialmente a los interesados, les sugiere las herramientas jurídicas idóneas, para que con el otorgamiento del acto jurídico adecuado, puedan aquellos regular sus derechos y situaciones jurídicas en general; plasma estos en un documento de su autoría, el que una vez firmado por quien corresponda lo autoriza para dejar constancia auténtica de este otorgamiento.

Además, en segundo término, el notario es funcionario investido de fe pública para que los documentos que autorice las copias y reproducciones que de aquellos expida, tengan valor probatorio en pleno juicio y fuera de él, y en consecuencia, su contenido se tenga por bueno y válido por todas aquellas personas cuya situación llegue a estar relacionada con los efectos de los actos hechos constar en dichos documentos y en

general por toda la comunidad, no obstante no tener evidencia de lo redactado en los mismos, porque precisamente ésta es la cualidad jurídica de la fe pública.

### **1.1.2 Objeto y contenido**

Es importante destacar que el objeto principal del derecho notarial es la creación del instrumento público, a ello tienden todas las disposiciones que se le dan al notario; el instrumento público representa el elemento material en el cual el notario ha plasmado la voluntad de sus requirentes. En cuanto al contenido, esta es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público. Por ende, el objeto de la existencia del derecho notarial es la autorización del instrumento público, y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara, así como de las partes que requieran su intervención.<sup>8</sup>

### **1.2 Relación del derecho notarial con otras ramas del derecho**

El derecho notarial mediante el objeto de su actividad que es la creación del documento público jurídico, se relaciona con otras ramas del derecho, ya sea porque el instrumento público creado se le de utilidad en ese ámbito o porque el mismo se utilice como prueba preconstituida o anticipada, o bien para demostrar una relación jurídica.

Dentro de las ramas que tienen relación con el derecho notarial se pueden mencionar principalmente:

---

<sup>8</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 24.

a) **Derecho civil:** “Entre las muchas instituciones que regula el derecho civil, encontramos los contratos, y estos son el contenido del instrumento público por regla general”.<sup>9</sup>

El derecho notarial lo que busca es adecuar el contrato a la voluntad de los otorgantes, debido a que estos son el contenido del documento público.

b) **Derecho mercantil:** “El derecho mercantil regula contratos como las Sociedades Mercantiles, que por ser solemnes necesariamente deben constituirse o modificarse en escritura pública y actos como el protesto de títulos-valores, que salvo disposición expresa en contrario, solo se pueden hacer constar en acta notarial. (Artos. 16, 472 y 480 del Código de Comercio.”<sup>10</sup>

La actividad que desarrolla el derecho notarial en el área mercantil es cada vez más extensa, en la actualidad las relaciones comerciales han tomado auge, debido a que son más rápidas y eficientes, pero al mismo tiempo deben establecerse dentro de un marco de seguridad jurídica para los contratantes, además adoptan algunas formas de contratación que son peculiares de las transacciones comerciales.

c) **Derecho procesal civil:** “La relación del derecho notarial con el derecho procesal civil la encontramos, en que ambos están formados por normas que nos dan

---

<sup>9</sup> **Ibíd.** Pág. 33.

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 33.

requisitos formales, con la diferencia, que en el derecho procesal civil lo aplicamos cuando existe litis, en cambio el derecho notarial no”.<sup>11</sup>

Ocurre frecuentemente que las condiciones en las cuales los otorgantes se comprometieron han sufrido alguna modificación, lo cual hace que el cumplimiento de las mismas no se realice tal y como fue pactado, es entonces en donde el documento público finaliza la llamada fase normal del derecho notarial y con ello da inicio a un litigio, en donde el instrumento público se transforma en prueba preconstituida o anticipada, lo cual posee valor probatorio de las pretensiones de las partes.

d) **Derecho administrativo:** “El notario tiene muchas obligaciones ante la administración pública y a esto se debe la relación entre ambas ramas. Las obligaciones del notario no se contraen solamente a avisos, sino que en algunos casos resulta siendo un recaudador del fisco, el caso típico lo encontramos, cuando paga un impuesto sobre un negocio, por ejemplo de una compraventa de bienes inmuebles, habiendo recibido previamente el dinero de su cliente”.<sup>12</sup>

Es conveniente mencionar que el notario participa como colaborador del Estado al hacerse cargo de la recaudación de los impuestos que generan algunos contratos, esto contribuye un deber establecido por la ley y que debe cumplir a cabalidad, aunque el mismo se realice mediante formularios que proporciona la

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 34.

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 34.



Superintendencia de Administración Tributaria y que es la institución encargada de ejercer con exclusividad las funciones de la administración tributaria contenidas en la legislación.

e) **Derecho registral:** “El autor Luis Carral y de Teresa, en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral, dice que tanto el derecho notarial como el derecho registral, persiguen la seguridad jurídica, razón por la cual no deben estar separados, ya que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas.

La relación del derecho notarial con el derecho registral, estriba en que todos o casi todos los instrumentos que el notario autoriza, llegan en definitiva a los distintos registros públicos, para que sean operados. En Guatemala, el derecho registral civil e inmobiliario forma parte del derecho civil, estando contempladas sus normas en el Código Civil, Decreto Ley 106.”<sup>13</sup>

### 1.3 La función notarial

“Para responder a esto que es más complejo, debemos mencionar la definición de notario. La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado en el primer congreso de la Unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual dice: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad,

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 34.

conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.” Cabe agregar a esa definición, un aspecto más: Está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en nuestro medio asuntos de jurisdicción voluntaria”.<sup>14</sup>

La regulación de ejercicio de la función notarial tiene capital importancia para el derecho notarial, puesto que, a través de ella, cobra vida y se convierte en un instrumento valioso que modela jurídicamente las relaciones humanas. En consecuencia, es el quehacer que realiza el notario o la actividad que este desarrolla al desempeñar su actividad profesional desde el momento en que el cliente se presenta a su oficina profesional a requerirle sus servicios.

### 1.3.1 Aspectos de la función notarial

Podemos decir entonces que la función del notario será la de solemnizar la voluntad de las partes, dándole una forma legal que brinde seguridad jurídica, evitando de esta manera que surja la controversia. Y para ello las funciones o actividades que desarrolla el notario en su actividad profesional son las siguientes:

a) **Función receptiva:** “Es cuando el notario recibe de sus clientes en términos sencillos la petición, para que les autorice un instrumento”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 61.

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 65.

Es la actividad que el notario desarrolla cuando son requeridos sus servicios, recibiendo de sus clientes la información, solicitándoles todos los datos que le permitan percibir de manera total el contrato que se ajusta a las necesidades de ambos otorgantes.

b) **Función directiva o asesora:** En seguida de que el notario ha recibido la información sobre el negocio que los clientes quieren celebrar, da inicio a la función directiva, la cual consiste en que el notario orienta a sus clientes brindándoles nuevas o diferentes perspectivas sobre el contrato que deben celebrar, informándoles sobre otras modalidades que se pueden ajustar a dicho contrato y que sean equitativas.

c) **Función legitimadora:** “Esta función la desarrolla el notario cuando, legitima a las partes que requieren sus servicios, por un lado que sean las personas que efectivamente dicen ser, por medio de DPI documento personal de identificación, si no fueren de su conocimiento, después que efectivamente sean los titulares de los derechos sobre los que se pretenda negociar.

Si actúan en nombre de otro, deben acreditar la representación, la cual a juicio del notario, como experto, como perito, y de conformidad con la ley que él conoce y maneja, debe ser suficiente acreditada, de forma que debe de actuar en su calidad de representante de manera honesta y debe de tener los títulos que acreditan dicha calidad, la cual debe de estar previamente en los registros públicos. (Artículo 29, numeral 5º. Código de Notariado).

La fórmula que indica: la representación que se ejercita es suficiente a mi juicio y de conformidad con la ley para el presente acto, encierra la función legitimadora”.<sup>16</sup>

d) **Función modeladora:** Se da cuando el notario está adecuando mentalmente la voluntad de las partes, a las normas que regulan el negocio que se pretende celebrar, antes de plasmarlo en el instrumento. En otras palabras, es la forma jurídica que el notario le da a los documentos públicos que elabora, la cual se adapta en el momento en que son requeridos sus servicios, el notario debe establecer una forma diferente de instrumento público en relación al contrato que autoriza. El autor Jorge Ríos en cuanto a esta función indica: “Que el notario aplica las normas que existen e imprime dinamismo al mundo jurídico aplicando en sus documentos públicos actos convencionales que se derivan de la vida diaria”.<sup>17</sup>

e) **Función preventiva:** “Ésta la desarrolla el notario, cuando previene problemas, cuando se adelanta a ellos, cuando previene cualquier posible dificultad que pueda sobrevenir, debe evitar el conflicto posterior. Siempre se contrata de buena fe, esperando que todo salga tal como se planteó, pero si se da un incumplimiento de una de las partes, debe prevenirse que sucederá en tal situación. El Notario previene problemas”.<sup>18</sup>

Esta función consiste en que el notario en la parte final de la escritura pública, les hace ver a las partes de los delitos en que incurren si lo que ellos informaron, o lo

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 70.

<sup>17</sup> Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial.* Pág. 34.

<sup>18</sup> Muñoz. *Ob. Cit.* Pág. 70.

vertido por ellos en la escritura pública resultare falso, así como la obligatoriedad de proceder al registro de la misma en los registros públicos correspondientes.

f) **Función autenticadora:** En el momento en que el notario estampa su firma en el instrumento público, le esta confiriendo autenticidad a la misma, por lo cual se tendrá por cierto y auténtico, debido a la fe pública que el notario posee.

La función notarial es; toda la actividad que el notario desarrolla desde el momento en que es requerido por el cliente, para que mediante la redacción y la autenticación del respetivo documento, se de la perdurabilidad a la manifestación de la voluntad, finalizando con la entrega de los respetivos testimonios que le puedan ser requeridos o bien su inscripción en los registros correspondientes, si así lo solicitaren los requirentes.

### 1.3.2 Finalidades de la función notarial

La función del notario, por medio de todas las actividades que realiza, persigue proporcionar al documento público certeza, valor probatorio y sobre todo perdurabilidad en el tiempo, por lo que se considera de suma importancia el que el notario cumpla con cada una de las finalidades que a continuación se enuncian:

a) **Seguridad:** “Es la calidad de firmeza, que otros llaman certeza, que se da al documento notarial”.<sup>19</sup> Porque el notario debe hacer un análisis acerca de la

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 70.

competencia que posee en cuanto a si tiene o no alguna prohibición o impedimento y si el contrato es de procedencia lícita para su autorización.

**b) Valor:** “La actuación del notario da valor jurídico. Este valor jurídico es amplio, ya que es también ante terceros, es la eficacia y fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros. Persigue darle utilidad, aptitud y fuerza a la función notarial”.<sup>20</sup>

**c) Permanencia:** “Ésta se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. Agrega Luis Carral que el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna. Mueren las partes y muere el notario, pero el documento perdura”.<sup>21</sup>

“Es por ello que compartimos la idea referente al deseo de alcanzar la certeza y la seguridad que dice; es verdad que el derecho debe encarnar valores superiores, como el de la justicia, el reconocimiento de la dignidad personal de los individuos, las libertades básicas de estos, el bienestar general o el bien común. Pero es verdad también que el derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de primer riesgo, sino que es gestado bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social, entre ellas: la urgencia de certeza y de seguridad. El

---

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 71

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 71

derecho es fabricado por los hombres sobre todo bajo el estímulo de una urgencia de certeza (saber a que atenerse) y de seguridad (saber que eso a lo cual puede uno atenerse tendrá forzosamente que ser cumplido)".<sup>22</sup>

#### 1.4 La fe pública notarial

Antes de definir la fe pública notarial debemos tener claro que significa la fe y esta es aquella creencia, convicción, persuasión, certeza, seguridad, confianza en la verdad de algo que no se ha visto, por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ello.

En esa relación de verdad entre el dicho y el hecho, la fe se clasifica en divina y humana, a su vez, en la fe humana se distingue la fe particular y la pública, y en esta última se ubican la fe pública judicial, administrativa y notarial.

Guillermo Cabanellas define la fe pública como: "Creencia, crédito que se da una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita".<sup>23</sup>

Refiriéndose al mismo tema, Ossorio la puntualiza como: "Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los

---

<sup>22</sup> Recansens Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 112.

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 181.

documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuenta a la veracidad de su contenido y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios”.<sup>24</sup>

“La fe pública es un tributo del Estado que tiene en virtud de ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales. En el sistema jurídico mexicano el notariado forma parte de la organización del poder Ejecutivo. El notario recibe la fe pública del titular de ese poder, por disposición de la ley. Carlos Emérito González, por su parte afirma: “La fe pública, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos”. Gonzálo de las Casas, citado por Giménez Arnau, define la fe pública como: “presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándose para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.” Y el mismo Giménez Arnau, define la fe pública como: “La función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”.<sup>25</sup>

En base a lo expuesto se puede definir a la fe pública como: La garantía que el Estado concede en el sentido que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y por

---

<sup>24</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 315.

<sup>25</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 78.



ende auténticos. Lo anterior, porque en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos no pueden presenciar deben ser admitidos y aceptados como verdad oficial. En conclusión la fe pública es entendida como la potestad otorgada por el Estado para conferir certeza y veracidad a ciertos documentos.

La anterior aseveración tiene relación en cuanto a que el notario en el ejercicio de la fe pública debe ser suficientemente sincero con su conciencia para no realizar afirmaciones a la ligera o en beneficio de terceros, tan fácil de originarse en una sociedad como la nuestra, permeada por el engaño, la falsedad, la violencia y la corrupción. El notario debe tener la plena seguridad en que el acto o contrato del cual da fe es verdadero y comprobable por medio de evidencias que el mismo debe poseer.

#### **1.4.1 Clases de fe pública**

En base a lo expuesto anteriormente se pueden definir las cinco clases de fe pública:

- a) **La fe pública judicial:** Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente que puede dar fe del acto procesal es el secretario judicial, no obstante, cuando el mismo ejerce la calidad de notario según lo establece el Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual literalmente regula: "Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales

de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos”.

- b) **Fe pública extrajudicial o fe pública notarial:** Es la fe delegada a los notarios. El notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, debido a que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren de su intervención. En la actualidad, su actuación tiene una sola limitante, la de intervenir en algún acto que éste reservado a otro funcionario.
- c) **Fe pública administrativa:** Es la potestad de certificar la verdad de hechos ocurridos en los procedimientos de la administración pública, con la exclusión de la administración de justicia. Su objeto es dar notoriedad, validez y autenticidad a hechos o actos realizados por el Estado.
- d) **Fe pública registral:** Corresponde a los documentos emanados de los registros públicos. Es decir, aquella que poseen los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.
- e) **Fe pública legislativa:** Es la atribuida al poder legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Es decir, el texto de estas disposiciones contenidas en el Diario Oficial, lo cual deberá tenerse por cierto, verdadero y obligatorio.

## 1.5 La responsabilidad profesional del notario

“Es indudable que la actuación notarial tiene como único resultado objetivo la producción del instrumento público, pero para lograr tal fin, el notario no se concreta a dar fe de que determinados hechos son ciertos. Desde que es requerida su actuación, desarrolla un complejo de actividades que tienen por objeto canalizar el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para que la misma tome cuerpo en un instrumento y se haga fecunda, produciendo a través de éste los efectos legales que fueron queridos por los que se acogieron a su ministerio. Su labor no se concreta simplemente en asegurar la veracidad de los negocios jurídicos en que su intervención es requerida, va más allá. Con su habilidad de artífice del derecho los modela, para que en su manifestación externa, el instrumento público, quede palpable la voluntad verdadera y consciente de los que en ellos intervinieron”.<sup>26</sup>

“Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán como resultado su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 95.

<sup>27</sup> Marinelli Golom, José Dante. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3.

Es importante señalar que la responsabilidad profesional del notario está regulada en la legislación guatemalteca en los siguientes preceptos:

- a) El Artículo 1668 del Código Civil, Decreto Ley número 106 literalmente regula: “El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivos de su profesión”.
  
- b) El Artículo 2033 del Código Civil, Decreto Ley número 106 también establece que: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente”.
  
- c) El Artículo 35 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, regula lo que concierne específicamente a la responsabilidad civil del notario y establece: “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad”.

“En efecto, la responsabilidad contractual corresponde deducirla con exclusividad a la persona que está vinculada con el notario por una relación jurídica previa, pues de lo contrario quien la exija carecerá por completo de legitimación procesal activa. En cambio, para reclamar la responsabilidad extra contractual, proveniente de actos o

hechos ilícitos, es indiferente si ha existido o no con anterioridad dicho nexo jurídico y, más bien, en la mayoría de los casos, el mismo es inexistente”.<sup>28</sup>

“No son pocos los autores que sostienen que la intervención del notario como jurista en los instrumentos públicos, asesorando a las partes acerca de la conformación legal del negocio, está exenta de responsabilidad y que ésta recae únicamente sobre su actuación notarial, ya que éste sólo se limita a proponer soluciones y fórmulas y son las partes las que tienen la carga de su aceptación. En Guatemala, las dos profesiones de Abogado y Notario, van indisolublemente unidas, el problema plantea interrogantes de verdadero interés, pues aunque teóricamente ambas funciones puedan ser perfectamente diferenciadas, en la práctica es muy difícil establecer dónde termina una y principia la otra.

La función notarial no puede reducirse a la observancia de determinadas formalidades sino que penetra más allá de la simple forma para configurar el negocio jurídico, de esta cuenta la ausencia de un requisito de fondo de un contrato que ocasione su ineficacia, aún cuando el instrumento público que lo documente sea perfecto, podría, en determinadas circunstancias, dar lugar a la responsabilidad del notario, por supuesto hay casos en que la responsabilidad deviene evidente como sucede con la omisión de requisitos esenciales en un instrumento público, pero existen otros en que para establecerla deben tomarse en consideración una serie de factores, así, por ejemplo, ¿Podrá imputarse negligencia a un notario que no, constata en el Registro de Poderes

---

<sup>28</sup> Quezada Toruño, Fernando. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala.** Pág. 31.

la vigencia de un mandato y autoriza el instrumento público cuando el poder ha sido revocado o incurrirá en ella el notario que formaliza una compraventa de un bien inmueble sin comprobar previamente si tiene registro limpio y resulta que estaba hipotecado?”.<sup>29</sup>

Es de suma importancia señalar que el notario tiene como objetivo fundamental la creación del instrumento público, para lo cual realiza un conjunto de actividades que tienen como finalidad plasmar por escrito la voluntad de las partes que intervienen en el acto o contrato autorizado por el mismo.

En base a lo señalado, es conveniente definir las clases de responsabilidades que lleva consigo el notario, entre ellas se encuentran:

**a) Responsabilidad civil:** Tiene como objeto la reparación de las consecuencias injustas de una conducta contraria al derecho, que se deriva de una mala e incorrecta actuación profesional.

**b) Responsabilidad penal:** “Es la responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (la

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 32.

Penal) genera responsabilidad civil, es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del Derecho Público”.<sup>30</sup>

**c) Responsabilidad administrativa:** Es aquella responsabilidad que se encuentra establecida en la ley y que consiste en las obligaciones posteriores que el notario debe cumplir luego de faccionar y autorizar un instrumento público.

**d) Responsabilidad disciplinaria o moral:** El notario incurre en esta responsabilidad cuando atenta en contra del prestigio y decoro profesional, correspondiéndole en este caso, al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, aplicar las medidas disciplinarias pertinentes.

## 1.6 El instrumento público

Consiste en el escrito con el cual se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Por lo que jurídicamente, es todo aquello que sirve para instruir una causa; o aquello que se conduce a la averiguación de la realidad.

“Documento público autorizado por notario a instancia de parte, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 99.

<sup>31</sup> Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 403.

Como veremos, la definición del instrumento público siempre se relaciona con el notario; así Carlos Emérito González, menciona la definición de Fernández Casado: “Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho”.

Para Gonzálo de las Casas: “Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho”. Torres Aguilar: “Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los particulares que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”. Nuñez Lagos, expone que “el nombre tradicional de una clase de documentos públicos; los autorizados por notario. Instrumento público es, pues, el documento público notarial”.<sup>32</sup>

Es preciso señalar, que el Código de Notariado no define que es un instrumento público, nada más se limita a establecer en el Artículo 29 las formalidades no esenciales y en el Artículo 31 las formalidades esenciales que deben contener, en conclusión, se determina que el instrumento público es de suma importancia debido a que el mismo es el escrito auténtico en el cual se consigna un título o un hecho.

### **1.6.1 Clases de instrumentos públicos**

Doctrinariamente, existen varias clasificaciones de instrumentos públicos siendo una de las más importantes la siguiente:

---

<sup>32</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 108



a) **Dentro del protocolo:** Son los instrumentos públicos que van dentro del protocolo como condición esencial para su validez, entres estos se encuentran:

- a.1) Escrituras públicas
- a.2) Actas de protocolización
- a.3) Razones de legalización

b) **Fuera del protocolo:** Son los instrumentos públicos que van fuera del protocolo, siendo ellos:

- b.1) Actas notariales
- b.2) Actas de legalización de firmas
- b.3) Actas de legalización de copias de documentos

Es preciso mencionar que en la legislación guatemalteca se tiene regulada la facultad y obligación de asentar razones dentro y fuera del protocolo, citando como ejemplo: La cancelación de una escritura pública, de aclaración, ampliación o modificación; de los títulos y documentos que hubiera tenido a la vista y cuyo contenido haya sufrido modificación en virtud de otro instrumento, etcétera.

### 1.6.2 Fines del instrumento público

“Oscar Salas, citando a Norberto Falbo, dice: “Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como

forma y como prueba. Por su parte Carlos Emérito González, indica entre sus fines, el de la prueba preconstituída, el de dar forma legal y el de dar eficacia al negocio jurídico. Y cita a Fernández Casado, que dijo que dos son los fines principales que llena el Instrumento Público: a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y b) Servir de prueba en juicio y fuera de él".<sup>33</sup>

Entre los fines pueden mencionarse los siguientes:

- a) **Dar forma legal al instrumento público:** Los aspectos tanto de forma como también de prueba, quedan enmarcados por completo en los fines con los cuales cuenta el instrumento público y que busca darle la forma conveniente a la voluntad de las partes.
- b) **Otorgarle eficacia al negocio jurídico:** Debido a que lo que se busca por una parte, es la autorización de un instrumento público y, por la otra, que la voluntad que manifiestan las partes quede plasmada por escrito para que sirva de plena prueba.

### 1.6.3 Características del instrumento público

Es el conjunto de circunstancias que un instrumento público tiene y lo distingue de los demás, en base a ello, el instrumento público posee las siguientes características:

---

<sup>33</sup> **Ibíd.** Pág. 112.

- a) **Fecha cierta:** Es una formalidad esencial, en la cual el notario debe indicar rigurosamente la fecha exacta en la que es faccionado el instrumento público.
- b) **Garantía:** El instrumento que es autorizado por un notario en el pleno ejercicio, y bajo el respaldo del Estado, cuenta con plena garantía; y según la legislación vigente en Guatemala producen plena prueba.
- c) **Credibilidad:** Es una característica imprescindible en el instrumento público, debido a que el mismo ha sido autorizado mediante una persona investida de fe pública, por lo que cuenta con credibilidad para todos.
- d) **Firmeza:** Es sabido que el instrumento público si no cuenta con las formalidades esenciales, da acción a la parte interesada para que demande su nulidad, pero mientras esto no suceda, el mismo es firme e irrevocable. Además no existe superior jerárquico a quien se le puedan apelar las relaciones jurídicas que se encuentran contenidas en el instrumento público y que por ende son firmes e irrevocables.
- e) **Ejecutoriedad:** Esta característica consiste en la cualidad del acto, mediante la cual el acreedor, puede en caso de inobservancia del obligado; contar con la obtención de la ejecución de su derecho a través de la fuerza que emana de dicho instrumento.
- f) **Seguridad jurídica:** Es aquella que consiste en una garantía que se encarga de la fundamentación del protocolo, debido a que la escritura matriz queda igual, y se pueden obtener por ende, tantas copias o testimonios como sean requeridos, por lo

que no se corre en ningún momento el riesgo o peligro de pérdida, quedando los mismos bajo la protección de los interesados todo el tiempo, aún después del fallecimiento del notario.

#### **1.6.4 Eficacia del instrumento público**

El instrumento público tiene un valor formal y un valor probatorio, es formal cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento público. Ambos deben complementarse por el motivo de que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviere viciado; o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.

#### **1.6.5 Impugnación del instrumento público**

Por su parte el autor Salas citado por el licenciado Nery Muñoz, manifiesta que la nulidad es desde el punto de vista notarial, es la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal. La nulidad de un instrumento puede ser, de fondo o de forma. La primera se produce cuando el instrumento público es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectado por un vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en el derecho civil.

La nulidad de forma o instrumental es la que más interesa al derecho notarial, porque afecta al documento considerando en sí mismo y no como continente de un acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.

La nulidad de forma está sometida a tres principios fundamentales, los cuales se definen a continuación:

**a) Principio de excepcionalidad:** Se basa en que la fe pública de que están dotados los instrumentos públicos, gozan de nulidad en los casos expresamente contemplados por la ley, ya sea en forma directa o indirecta.

**b) Principio de finalidad:** Se basa en que la finalidad del instrumento público prevalece sobre la mera formalidad. La nulidad formal del instrumento no implica una total falta de eficacia jurídica, sino tan solo, un decaimiento de la misma. Como por ejemplo, un instrumento público defectuoso por incompetencia del notario o por falta de alguna formalidad exigida por el ordenamiento jurídico surte los mismos efectos de un documento privado, siempre que esté firmado por las partes.

**c) Principio de subsanabilidad:** Se refiere en cuanto a que la nulidad de un acto jurídico, es diferente a la subsanabilidad en las omisiones instrumentales. En esta se manifiesta como una consecuencia necesaria del principio de finalidad, debido a que la finalidad del instrumento público debe prevalecer sobre el simple formalismo de la misma.

Es importante destacar que la única nulidad que nos interesa es la de forma o instrumental, ya que es la que afecta la forma del instrumento y no el fondo o el acto que contiene.

#### **1.6.6 Planteamiento de la nulidad**

En la práctica forense guatemalteca siempre da dificultad el planteamiento de la nulidad, debido a que si lo que se ataca es el instrumento público, debe dársele intervención al notario, en esos casos es por nulidad de forma formal, instrumental o por la falta de las formalidades esenciales reguladas en el Artículo 31 del Código de Notariado. En base a lo expuesto anteriormente, si lo que se ataca es el fondo, se refiere al negocio jurídico o contrato contenido en la escritura pública, no a la escritura en sí.<sup>34</sup>

En conclusión, se puede decir que el derecho notarial en Guatemala contenido en el Código de Notariado vigente, establece lo importante de la función que realiza el *notario*, debido a que es el encargado de autorizar todos los actos y negocios jurídicos en los cuales tiene intervención; cuando el mismo es requerido por disposición legal o bien a requerimiento de parte.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 121.

## CAPÍTULO II

### 2. Derecho registral

“El desarrollo de la actividad estatal registral (inscripción, anotación y cancelación, generalmente en libros especiales, de ciertos negocios y actos jurídicos, como la de un bien inmueble, de un nacimiento, de una marca industrial), ha dado lugar a la tendencia de crear una rama del derecho denominada derecho registral, que por la naturaleza de la función que regula, está más relacionada con el derecho administrativo que con el derecho privado (civil o mercantil)”.<sup>35</sup>

Por ello, surgió la necesidad de llevar una cuenta a cada persona lo que dio como resultado el nacimiento del registro. Pues, en un principio, el registro tuvo una finalidad simplemente administrativa, sin propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de ésta.

#### 2.1 Definición

El derecho registral, es un derecho de orden privado, por ser directamente la persona o el profesional del derecho, el interesado en realizar las inscripciones que la ley establece, son diversos los individuos que definen al derecho registral, sin embargo, se puede definir al derecho registral como aquel conjunto de normas que regulan la

---

<sup>35</sup> Brañas, Alfonso. **Manuel de derecho civil, libros I, II, III**. Pág. 251.

actividad de registrar y llevar un orden lógico de una actividad que emana de una obligación jurídica.

El licenciado Ricardo Alvarado Sandoval define al derecho registral como: El conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida y efectos de los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, pero también del estado civil de las personas.

El derecho registral, atendiendo al objeto de estudio, es único, pero cada materia inscribible es objeto de un registro diferente, que se rige por normas específicas. Así, por ejemplo, el Registro Civil tiene como función la inscripción del nacimiento, fallecimiento de la persona individual y lo concerniente a todos los aspectos relacionados con su estado civil.<sup>36</sup>

Es importante señalar que el derecho registral, es un derecho de orden privado, por ser directamente la persona o el profesional del derecho, el interesado en realizar las inscripciones que la ley establece, son diversos los individuos que definen al derecho registral, sin embargo, se puede definir al derecho registral como aquel conjunto de normas que regulan la actividad de registrar y llevar un orden lógico de una actividad que emana de una obligación ordenado por la ley y tiene como propósito fundamental garantizar mediante la publicidad registral, la certeza y la seguridad jurídica de los

---

<sup>36</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales**. Pág. 525.



bienes o derechos inscritos, otorgándoles la presunción de verdad legal, oponible a terceros. Los asientos registrales están bajo la salvaguarda del registro y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud. El derecho registral está integrado por tres clases de normas:

**a) Normas civiles:** Se refieren al objeto de la publicidad registral y los efectos de esta.

**b) Normas administrativas:** Estas tienen como finalidad organizar al registro.

**c) Normas procesales:** Se encargan de establecer los procedimientos específicos para la defensa de los derechos inscritos.

En conclusión, el derecho registral es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas.

## **2.2 Sistemas registrales**

Entre los sistemas registrales se pueden definir los siguientes:

**a) Sistema difusivo:** “Este sistema se caracteriza por ser descentralizado por regiones.

Consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o

municipalidades, funciona en forma similar a los Registros Civiles, cuyo funcionamiento está bajo la administración de las municipalidades.

- b) **Sistema medio:** Conforme este sistema, existen o se establecen registros única y exclusivamente en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre el departamento donde se ubican y desde luego, contando con una supervisión a nivel nacional.
- c) **Sistema concentrativo:** No es más que reunir en una sola oficina o institución, varias cabeceras departamentales bajo una misma organización y funcionamiento, con recursos comunes. Debido a que el Estado se encarga por medio de los registros públicos de la función de dejar constancia válida de los hechos y actos de trascendencia jurídica conforme al sistema establecido, otorga credibilidad a estos asientos, les confiere fe pública registral, mediante la certificación de sus asientos, efectuados por el Registrador, que es el funcionario público titular y responsable del registro, quien da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal que le conste por razón de su cargo, susceptible de análisis y corroboración”.<sup>37</sup>

### 2.3 Principios

Son las orientaciones capitales, líneas directrices del sistema. Resultado de la concentración jurídica registral. Esto quiere decir, que los principios son las reglas

---

<sup>37</sup> **Ibíd.** Pág. 527

fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de un derecho positivo. De igual forma, son el resultado conseguido mediante el resumen técnico de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral.

Para Roca Sastre citado por el licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, los principios registrales son: “La orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica”.<sup>38</sup>

### 2.3.1 Clasificación de los principios registrales

- a) **Principios registrales generales:** Se llaman así cuando tiene aplicación a los registros de las distintas ramas de la ciencia jurídica.
  
- b) **Principios registrales especiales:** Cuando su ámbito es restringido a uno o más registros, sin abarcar la generalidad.

---

<sup>38</sup> **Ibíd.** Pág. 528.

### 2.3.2 Principios registrales generales

Los principios registrales generales del derecho son los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones. Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones. Entre los principios registrales generales se encuentran:

a) **Principio de publicidad:** La publicidad en general, es la que se dirige, no a personas previamente seleccionadas, sino al público en el más amplio sentido de la palabra, por ello, las inscripciones en los registros públicos, conllevan su consiguiente publicidad e inciden en la existencia legal de hechos y actos jurídicos, en mayor o menor grado, atendiendo al sistema registral de que se trate.

Constitucionalmente se garantiza la publicidad de los actos administrativos y registros estatales, circunstancia por la cual, cualquier persona que esté interesada en enterarse de las inscripciones realizadas por los registros públicos, puede obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones.

b) **Principio de inscripción:** La inscripción es todo asiento hecho en el registro público, relacionado al acto mismo de inscribir. Los derechos que nacen fuera del registro, adquieren al inscribirse, mayor fuerza de protección, por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que les otorga el Estado por la fe pública registral, este principio precisa la influencia que el acto de registro ejerce sobre la realidad extra-registral, y decide si la inscripción es o no elemento

determinante para que el acontecimiento provoque efectos jurídicos propios de la inscripción.

c) **Principio de especialidad o de determinación:** Debido a que el sistema registral determina con precisión el sujeto u objeto relacionado con las consecuencias de derecho.

d) **Principio de legalidad:** La legalidad presume que los documentos inscritos se han operado válidamente. Para lograrlo se someten éstos a examen, mediante la calificación registral, cuyo objeto es impedir la inscripción en el registro de títulos inválidos imperfectos, contribuyendo a la concordancia del mundo real con el mundo registral, en el sentido de que una inscripción debe operarse de conformidad con los títulos justificativos de la propiedad de los bienes y respetando las leyes vigentes, tanto como la buena fe de y el objeto lícito de un negocio jurídico.

e) **Principio de seguridad jurídica:** Consiste en la garantía de cumplimiento del orden creado.

f) **Principio de legitimación y apariencia jurídica:** La legitimación tiene como finalidad el proteger al verdadero titular del derecho subjetivo, para ello se divide en:

1) **Legitimación ordinaria directa:** Ocurre cuando el titular ejecuta el acto en la esfera jurídica que éste produce sus efectos.

- 2) Legitimación ordinaria indirecta: Sucede cuando el acto es ejecutado en nombre propio o ajeno eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, respetando esta titularidad como en el mandato con representación la gestión de negocios.
  - 3) Legitimación extraordinaria: Existe cuando el acto es eficaz sobre una esfera jurídica ajena, no respetada, ejecutada en nombre propio, pero con base en una apariencia de titularidad. En este caso, la ley legitima al titular aparente.
- g) **Principio de protección legal al tercero:** La doctrina registral exige, para que funcione la protección legal al tercero lo siguiente:
- 1) Que el derecho pase al tercero mediante acto traslativo, conforme al principio de tracto sucesivo.
  - 2) Que el adquirente inscriba su derecho; si no cumple con esa elemental obligación, no puede ni merece ser protegido por el mismo registro que parece serle indiferente.
  - 3) Que la ineficacia provenga de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo registro. El pues, significa que se desechan los títulos o las causas ocultas; si la existencia de los títulos o de las causas de invalidez si aparecen en el registro, no se protege al que, a sabiendas, tomó el registro.

- 4) Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe de parte del adquirente, o sea del tercero. La buena fe constituye la base de toda la teoría de la apariencia. Consiste en la ignorancia de la falta de corrección entre la situación registral y la titularidad verdadera; en el desconocimiento del hecho de que la situación es aparente, lo que significa que no está acompañada de titularidad real. Si el adquirente conocía esta situación, hay mala fe y no hay protección.
- 5) Que la adquisición sea hecho a título oneroso. Por equidad, no se protege a los actos que son a título gratuito.
- h) **Principio de fe pública registral:** Fe pública es toda aquella autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsas, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar que fehacientemente los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras, respecto a las hechas ante dichos fedatarios.
- i) **Principio de consentimiento:** Para que toda inscripción registral se produzca, debe mediar la intención y el consentimiento de las personas legitimadas, para que los actos que ellos someten a conocimiento del registro sean inscritos, previa calificación en los asientos respectivos, para que surtan los efectos deseados.
- j) **Principio de tracto sucesivo:** Las anotaciones registrales se van haciendo en total orden de sucesión, ya que el último asiento va a tener su base en el anterior.

k) **Principio de rogación:** Únicamente a petición de parte interesada, los registros pueden llevar a cabo una inscripción, quiere decir que no pueden iniciar ningún solo trámite, ni efectuar ninguna sola inscripción o anotación de oficio, aún ellos hayan presenciado el acto o contrato.

l) **Principio de prioridad de inscripción:** Los efectos de la inscripción que realiza el registro se retrotraen a la fecha de presentación del documento.

m) **Principio de gratuidad:** Por tratarse de hechos que transmiten seguridad jurídica y que deberían estar tutelados por el Estado, se supone que los actos registrales no deberían ser onerosos para los usuarios; en Guatemala, la mayoría de registros públicos cobran honorarios por efectuar las respectivas inscripciones, para ello cuentan con sus respectivos aranceles.

n) **Principio de celeridad:** No existe ningún plazo regulado para que el registro público razone los documentos que le son presentados, lo que significa que toda inscripción se encuentra supeditada al volumen de trabajo que el registro pueda tener.

## 2.4 Registro Civil

Antes de definir el Registro Civil, es importante puntualizar que es el registro público y este es: "La institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las



limitaciones prescritas por la ley. Pero si existe una oficina pública a cargo de un funcionario que debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos con relación a sus atribuciones, lógico resulta pensar que existe un registro privado que va a hacer la anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública, que solo hacen prueba con el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero que en determinado momento si se quiere aprovechar de ellos, deberá aceptarlos en la parte que le perjudique.<sup>39</sup>

#### **2.4.1 Antecedentes históricos**

El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales, a estos registros se le dio gran relevancia en el Concilio de Trento (Un concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana desarrollado en periodos discontinuos durante 25 sesiones, entre el año 1545 y el 1563. Tuvo lugar en Trento, una ciudad del norte de la Italia actual, que entonces era una ciudad libre regida por un príncipe-obispo) en el cual se reglamentaron. Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo

---

<sup>39</sup> **Ibíd.** Pág. 527

tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo. Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, siendo por ello que Francia la desarrolló en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución.

El ejemplo francés fue seguido por varios países. Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley número 106 y el que también fue derogado por el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

#### **2.4.2 Importancia del Registro Civil**

La importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

### **2.4.3 Definición del Registro Civil**

Es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio, muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su estado civil.

Se entiende por estado civil la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad; es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles. Por lo tanto, podemos decir que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al mismo, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales.

En conclusión, esta institución es el reconocimiento legal de la persona individual, que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción y que modifican su estado ante la sociedad, aunque en la actualidad el encargado de todo lo referente a este tema es el Registro Nacional de las Personas.

### **2.5 Creación del Registro Nacional de las Personas**

El Registro Nacional de las Personas ha sido creado como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para

adquirir derechos y contraer obligaciones. Según lo establece, el Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, la sede de la denominada institución está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

Asimismo, el Artículo 2 de la ley citada define cuales son los objetivos del registro: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

El licenciado Aguilar señala que la definición del Registro Nacional de las Personas (RENAP) debe observarse desde dos puntos de vista: El administrativo y el jurídico.

**a) Desde el punto de vista meramente administrativo:** “Como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular

de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma”.

Lo que quiere decir que el Registro Nacional de las Personas tiene una función pública otorgada por la ley, que tiene competencia administrativa para realizar dicha función.

**b) Desde el punto de vista meramente jurídico:** “Concibiéndolo como aquella institución de derecho civil en el que se hace constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas circunstancias personales de la relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos”.<sup>40</sup>

Según este punto de vista, la función pública que realiza el Registro Nacional de las Personas es de carácter meramente civil, debido a que inscribe todo lo concerniente al estado civil de las personas.

### **2.5.1 Características del Registro Nacional de las Personas**

**a) Es una entidad autónoma:** Porque tiene personalidad jurídica propia, esto se refiere a que toma sus propias decisiones sin tener que consultarlas al órgano central en este caso al ejecutivo. Elige a sus propias autoridades, emite sus propias

---

<sup>40</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 231.

disposiciones internas, tiene independencia económica plena, así como independencia técnica y política.

**b) De derecho público:** Porque prevalece el interés general sobre el particular.

**c) Con personalidad jurídica:** Debido a que tiene capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

**d) Patrimonio propio:** Es decir, no tienen necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado.

**e) Plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones:** El Estado le otorga esta facultad al momento de investirlo de personalidad jurídica y de capacidad de ejercicio.

### **2.5.2 Misión del Registro Nacional de las Personas**

Entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del Registro Único de Identificación de las Personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad. Así como registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos, ya sean estos nacimientos, matrimonios, defunciones, cambios de nombres, divorcios y en si, cualquier anotación que tenga relación con el estado civil de las personas.

### 2.5.3 Visión del Registro Nacional de las Personas

Ser la institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes de la vida de los guatemaltecos.

### 2.5.4 Valores del Registro Nacional de las Personas

- a) **Aceptación:** Reconoce e integra la diversidad cultural, étnica y lingüística.
- b) **Servicio:** Enmarcado en la cordialidad, respeto y mística de trabajo.
- c) **Calidad:** Sus servicios responden a las necesidades de un mundo globalizado.
- d) **Integridad:** Actúan con ética, transparencia y responsabilidad.
- e) **Seguridad:** Aplican métodos confiables y seguros, en sus procesos y registros.<sup>41</sup>

### 2.6 Funciones del Registro Nacional de las Personas

Entre las funciones del Registro se pueden citar las siguientes:

---

<sup>41</sup> Registro Nacional de las Personas. **Misión y visión.** <http://www.renap.gob.gt> (Guatemala, 24 de noviembre de 2011),

**A) Funciones principales:** Le corresponde al Registro Nacional de las Personas planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la ley que lo regula y sus reglamentos.

**B) Funciones específicas:** Según el Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, "Son funciones específicas del RENAP:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizando el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;



- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del Documento Personal de Identificación -DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho (8) días;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto al derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación,

profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;

- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales;
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.
- n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificadas por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley. El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la información que contenga incongruencias, errores o duplicidades en los datos personales o en el Código Único de Identificación -CUI-, con el propósito de preservar el padrón electoral.

## **2.7 Fines del Registro Nacional de las Personas**

La ley que regula dicha institución establece que su fin, es implementar y desarrollar estrategias técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado

y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas, es decir que las inscripciones que efectúe se harán bajo el amparo de procedimientos simplificados, mediante el empleo y soporte de formularios unificados y de un sistema automatizado de manejo de datos, que permita la integración de un registro único de identificación para todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas desde el momento en que se avise sobre su nacimiento, de un código único de identificación el cual será invariable. El código único ha asignársele a cada persona natural incluye, en su composición el código único de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento.

Es importante, señalar que dentro de sus principales fines también se encuentran inmersos retos y desafíos, los cuales consisten en la tarea de mutar el sistema de custodia y procesamiento de información de las personas en todo el país e impregnar de total credibilidad y validez, aquellos actos y hechos sujetos por la ley a inscripción.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de familia

Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

#### 3.1 Antecedentes

Para el autor Juan Iglesias en su compendio de Derecho Romano, la familia romana es un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia natural en el sentido moderno. De acuerdo con el citado autor, lo que define con propiedad a la familia es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad de un jefe, señor soberano de la familia, y no padre de familia”.<sup>42</sup>

Asimismo, establece que según Ulpiano, por derecho propio se le llama familia: “Al conjunto de personas que, por naturaleza o derecho, están bajo una misma potestad. Esta unidad real de la familia, fundada en la sujeción a la potestad de un paterfamilias viviente, se escinde en época histórica, dando lugar a la formación de otras tantas familias cuando son los hijos varones. Muerto el pater aún se conserva el vínculo agnaticio entre todos los que estaban sometidos a la misma autoridad. Según Ulpiano, por derecho común llamamos familia a la formada por todos los agnados, porque al

---

<sup>42</sup> Iglesias, Juan. **Compendio de derecho romano**. Pág. 467.

morir el cabeza de familia, cada uno tiene familia propia, todos los que estuvieron sometidos a la misma potestad serán propiamente considerados de la misma familia, pues procede de igual casa y estirpe.<sup>43</sup>

“Para Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan. Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos”.<sup>44</sup>

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado derecho de familia. Es un conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia.<sup>45</sup>

El derecho de familia, como instituto jurídico especial se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos del parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Sus normas son imperativas porque pertenecen al orden público. Al igual que cualquier

---

<sup>43</sup> Iglesias, Juan. **Compendio de derecho romano**. Pág. 467.

<sup>44</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II y III**. Pág. 74.

<sup>45</sup> Roca Trias, María Encarnación. **Derecho de familia**. Pág. 24.

otra manifestación del derecho, puede hablarse en un doble sentido, subjetivo y objetivo.

En sentido subjetivo, el derecho de familia es la facultad o poder que nace de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar, en ese sentido, es considerado como la facultad de otorgada a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

En cambio, en sentido objetivo, el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia.

### **3.2 Características del derecho de familia**

El derecho de familia se caracteriza por lo siguiente:

**a) Contenido moral o ético:** Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de la familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción del derecho de alimentos).

**b) Regula situaciones o estados personales:** Es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

**c) Predominio del interés social sobre el individual:** Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

- i. Normas de orden público: Es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).
- ii. Reducida autonomía de la voluntad: Como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- iii. Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de



superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

### **3.2.1 La familia**

Antes de abordar el tema del matrimonio es de relevancia señalar que comprende la familia según el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual indica: 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio; 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se denomina familia a la principal forma de organización de los seres humanos. Se trata de una agrupación social que se basa en lazos de parentesco. Estos lazos pueden ser de dos tipos: De afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente (como el matrimonio o la adopción) y de consanguinidad (la filiación entre

padres e hijos, por ejemplo). Una familia puede ser definida de acuerdo al grado de parentesco que existe entre sus miembros. La familia nuclear o círculo familiar está formada por los padres y sus hijos. La familia extensa, por su parte, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, junto a la familia nuclear. También puede darse el caso de una familia compuesta, que es aquella formada por los padres y sus hijos, pero que cuenta con integrantes que mantienen vínculos consanguíneos con sólo uno de los dos padres.

Técnicamente la familia constituye el grupo social más importante y seguro donde puede desarrollarse un ser humano desde que nace. En esta, un ser humano puede aprender y luego expresar sus mejores cualidades y virtudes, por lo tanto, se le puede considerar, con independencia a los significados afectivos, emocionales y humanos que puedan dársele, es una de las agrupaciones sociales en donde se asienta y fortalece cualquier sociedad del mundo, de allí saldrán los ciudadanos que darán continuidad a la sociedad y en un sentido más extensivo de toda la humanidad.

La familia es “un producto cultural de cada sociedad”,<sup>46</sup> es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y económicas. El autor Alfonso Brañas define a la familia desde un concepto popular como: “un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida y se relaciona con los vínculos de la sangre, y

---

<sup>46</sup> Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. Pág. 11.

desde un concepto propio la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre.<sup>47</sup>

La legislación guatemalteca también se refiere a la familia en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual estipula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de la personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos". Asimismo, el Artículo 1940 numeral 2º. del Código Civil, Decreto Ley 106 no regula una definición puntual de lo que es la familia, pero si hace alusión a lo siguiente: "En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente". En conclusión se puede definir a la familia como la institución social conformada por varias personas unidas por vínculos de parentesco.

### **3.3 Matrimonio**

El matrimonio en algunos países como el nuestro es una institución social, mientras que en otros lugares es un contrato; por lo que en nuestro caso, según la legislación guatemalteca "es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con animo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y

---

<sup>47</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 74.

educar a sus hijos y auxiliarse entre si." según lo preceptuado en el Código Civil de Guatemala en su Artículo 78.

### 3.3.1 Etimología

El origen etimológico de la palabra matrimonio se deriva del latín *matrimonium* de las voces *matris* y *munium* (madre y carga o gravamen), deduce que por esta institución debe entenderse la carga y el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos.

En otro sentido se expresa que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium* que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.<sup>48</sup>

Otra posible derivación provendría de "*matreum muniens*", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.

Para efectos de mayor comprensión de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas romances, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el derecho romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 78.

### 3.3.2 Antecedentes históricos

Durante el tercer siglo de nuestra era se produjo, en occidente, el pasaje de una sociedad en la que el matrimonio no era de ningún modo una institución creada para toda la sociedad, a una sociedad en la que se da por sentado, como natural que el matrimonio es una institución fundamental para todos.

En la sociedad pagana el matrimonio no era la norma, el matrimonio era utilizado sólo por los poderosos, por las clases altas. En la antigua Roma la castidad no era una virtud, no era necesario contraer matrimonio para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse. Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos. Cuando se carecía de patrimonio o bienes el matrimonio era un trámite prescindible, los esclavos directamente carecían del derecho de hacerlo.

El autor Rafael Rogina Villegas indica que el matrimonio dentro de la evolución histórica del mismo, abarca cinco etapas:

**a) Promiscuidad:** Se entiende por promiscuidad un sistema de relaciones sexuales consistente en la práctica indiferente entre los miembros de los dos sexos de un grupo social.

- b) Matrimonio por grupos:** En este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba en el “totom” (ente natural, animal, planta, fenómeno o material) mediante el cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que origino el sistema de “toteismo”, que consiste en un sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve, en muchas tribus primitivas, de código de clasificación social de grupos complementarios (sexuales de ascendencia).
- c) Matrimonio por raptó:** Figura antropológica por la que un hombre se hace con una mujer, con o sin consentimiento de sus allegados, ni de la víctima, constituyendo una forma prematrimonial. En esta institución la mujer fue considerada parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatat al enemigo, al igual que se apropiaban de sus bienes.
- d) Matrimonio por compra:** En esta forma de matrimonio aún cuando no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura preponderante de la madre (matriarcado) surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del pater familias.
- e) Matrimonio consensual:** Se da cuando el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es un concepto

de matrimonio moderno, el cual se encuentra influenciado por ideas religiosas como un sacramento o bien un contrato.<sup>49</sup>

### 3.3.3 Definición

Manuel Ossorio define al matrimonio como: “La unión de un hombre y una mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”.<sup>50</sup>

El matrimonio según el autor Guillermo Borda es “Una sociedad en donde un hombre y una mujer se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida”.<sup>51</sup>

Castán citado por Alfonso Brañas, expone sobre las acepciones de la palabra matrimonio que realizan algunos autores como Baudry-Lacantinerie y Hougues-Fourcade, al referirse al matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista. La concepción jurídica define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”. Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: “El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del

---

<sup>49</sup> Rogina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 245.

<sup>50</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 583.

<sup>51</sup> Borda, A. Guillermo. **Tratado de derecho civil, volumen I**. Pág. 49.

nacimiento de la progenitura”. Para Kipp y Wolf, de la corriente finalista o formalista definen al matrimonio como: “La unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”. Todas estas definiciones citadas por Brañas recogen la idea moral del matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna y que inspira las legislaciones positivas.<sup>52</sup>

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Matrimonio. “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. Asimismo, el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106 lo define como: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

### **3.4 Naturaleza jurídica**

Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado también por la actuación constitutiva de la autoridad competente para celebrar el matrimonio y de esta forma hacer un control efectivo de legalidad de parte del Estado. En la actualidad hay varias tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio siendo estas las siguientes:

---

<sup>52</sup> Brañas, **Ob. Cit.** Pág. 79.



- a) Como un contrato:** Esta tesis es de origen canónico. En consecuencia inspira lo regulado por el derecho de la iglesia católica y que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis afirman que al matrimonio lo forma el consentimiento de los contrayentes. Le asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual.
- b) Como un negocio jurídico:** Esta tesis afirma que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral, ya que este se constituye por la voluntad de las partes. Para algunos autores es un negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne.
- c) Como institución:** Según este criterio el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse.

### **3.5 Características**

Pueden citarse como características del matrimonio las siguientes:

- a) Generales:** La forma tradicional del matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ortodoxa ha sido cuestionada, porque se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas como por ejemplo, la unión de hecho.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre.

**b) Esenciales:** Como características esenciales del matrimonio se destacan las siguientes:

- i. Es un contrato: Por tal motivo requiere del acuerdo de quienes contraen el matrimonio y el cumplimiento de derechos y deberes, normalmente en otros países es que existe que el matrimonio sea un contrato.
- ii. Es solemne: Porque se formaliza el acto del matrimonio en un acta notarial que luego es protocolizada en el registro notarial del notario que realiza el acto, ya sea en la casa de uno de los cónyuges o en el lugar que fijen para el efecto.
- iii. Se efectúa entre un hombre y una mujer, en Guatemala no existe el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además el matrimonio ha de ser monogámico, es decir, no se permite que el esposo tenga más de una mujer (poligamia) ni que la mujer tenga más de un marido (poliandría). En otros lugares se ha implementado el matrimonio de personas del mismo sexo.
- iv. Es una unión actual e indisoluble, rige desde el momento que se contrae y no es posible disolverlo, salvo las causales que establece la legislación guatemalteca, puesto que uno de sus fines es la vivir juntos y procrear a sus hijos.

### 3.6 Fines del matrimonio

En relación con este aspecto es relevante señalar lo que para el efecto cita el autor mexicano Alberto Pacheco en su libro *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, el cual clasifica a los fines del matrimonio en primarios y secundarios, afirmando al respecto:

“Está claro para todo hombre después de la pubertad, que la finalidad más importante del matrimonio es la procreación de hijos y como consecuencia necesaria y exigencia de la naturaleza humana, la educación de los mismos, pues los hijos no nacen educados y es lo natural que sean los padres que los trajeron al mundo los que se encarguen y queden obligados a llevar a cabo su educación. Para eso la naturaleza provee de un afecto paterno y materno a los progenitores que crean el medio ambiente más adecuado para la educación de la prole.

El hombre debe ser educado, no es como los animales que se manejan por solo instintos y que pueden subsistir y realizar plenamente su naturaleza animal sin ninguna educación. Estos son los dos fines primarios o principales del matrimonio: la procreación de la prole y la educación de la misma.

El matrimonio tiene también un fin secundario que son la ayuda mutua. Siendo el matrimonio esa unión total de todas las cosas divinas y humanas de la cual nos hablaba Modestino, se entiende perfectamente que así sea, pues la unión íntima necesaria para procrear hijos no puede más que llevar a la creación de ese lazo entre ambos

cónyuges; la ayuda mutua entre éstos es una cosa que se presenta como lógica derivación de los fines primarios.

El cuarto fin, se presenta como una situación subsidiaria del matrimonio o sea una finalidad que se logra como consecuencia, indirectamente; los fines del matrimonio tienen entre sí una jerarquía que no puede ser desconocida. Los fines primarios son más importantes que los secundarios, y como tales deben ser perseguidos prioritariamente a éstos. Si se invirtieran los términos, se pervertiría el matrimonio y no se lograrían siquiera los fines secundarios, los fines primarios centrados en la prole, son los que hacen que los cónyuges se abran a los demás y no se cierren egoístamente sobre ellos mismos."<sup>53</sup>

Para la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, los fines del matrimonio consisten:

“Tradicionalmente se ha establecido en las legislaciones que los fines del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. Empero, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas, esta el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad y el intenso deseo de hacer la vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas, no pueden cumplir alguno o ambos de los fines apuntados”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Pacheco E., Alberto. **La familia en el derecho civil mexicano**. Pág. 67.

<sup>54</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 10.

Para Federico Puig Peña, los fines del matrimonio se determinan atendiendo a lo que para el efecto establecen: “Kant, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y sus diversos criterios, así tenemos una doctrina unilateral, la cual establece que el fin primordial del matrimonio es el goce de los instintos sexuales. Una segunda doctrina bilateral, sostiene que los fines son dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera trilateral, que ha recibido el favor de la doctrina que sostiene que el matrimonio tiene dos fines específicos como lo son la procreación y la educación de la prole en un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges”.<sup>55</sup>

Son muy diversas las fórmulas propuestas por la doctrina en orden a los fines del matrimonio, pero la legislación civil guatemalteca, específicamente el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula cuales son los fines primordiales del mismo y entre estos se pueden citar:

- a) La unión del hombre y mujer
  
- b) Permanencia
  
- c) Procreación
  
- d) Alimentación y educación de los hijos y

---

<sup>55</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 81.

e) El auxilio mutuo.

### **3.7 Obligaciones notariales al autorizar un matrimonio**

Según la legislación guatemalteca el matrimonio puede ser autorizado por diversos funcionarios públicos, siendo ellos:

- a) Alcalde municipal o concejal que haga sus veces;
- b) Notario hábil legalmente para el ejercicio y
- c) Ministro de cualquier culto autorizado para ello.

En el caso de los Alcaldes o Concejales son los funcionarios públicos que antiguamente eran los designados para llevar a cabo este tipo de actividad, y en la actualidad se les ha continuado atribuyendo tal función, ya que existe un alcalde en cada circunscripción municipal y el servicio prestado es público, por lo que no ocasiona mayor costo a los contrayentes. Por otro lado, los Ministros de culto en algunas ocasiones provocan más confianza en ciertas personas, por lo que el Estado les ha facultado para efectuar matrimonios.

En lo referente a los notarios ha de señalarse que la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 49, los faculta para autorizar matrimonios y deben cumplir con todos los requisitos para que el acto produzca plenos efectos. Es

importante señalar lo que al respecto del matrimonio menciona la Corte de Constitucionalidad en una de sus gacetas: "...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges".<sup>56</sup>

Analizados someramente los requisitos del matrimonio que podrían denominarse personales, cuya determinación la ley regula expresamente a efecto de procurar la máxima garantía de inobjetabilidad del acto, procede llegar al umbral y a la realización de éste.

En la formación del expediente que es una obligación notarial en el matrimonio intervienen elementos personales (contrayentes, funcionario autorizante, testigos si fuere necesario) y elementos materiales (documentos). Según lo que estipula el Artículo 93 del Código Civil dentro de las formalidades que se deben cumplir en las que unas y

---

<sup>56</sup> Gaceta No. 21. **Expedientes acumulados 303 y 330-90**. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

otras tienen significativa importancia para la culminación del acto, es por ello que el expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación, ante el notario que en este caso es el funcionario competente y de la residencia de cualquiera de los contrayentes que pretenden contraer matrimonio. El notario está obligado a recibir bajo juramento de cada uno de ellos, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. De igual forma, dispone el Código Civil en su Artículo 106 que contra los actos y providencias del funcionario que debe celebrar el matrimonio, que pongan obstáculos a su celebración, podrán acudir los interesados a los jueces correspondientes, quien en vista de las justificaciones que se les presente resolverán lo que proceda, sin demora alguna. El notario habiendo cumplido con cada una de las formalidades que le asigna la ley, y cerciorado de la capacidad y aptitud de los contrayentes señalará si así lo solicitaren, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata; es significativo destacar que en la actualidad son los contrayentes quienes le indican el día, hora y lugar de la celebración de su enlace civil.

Conforme, el Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Artículo 99 del Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual determina: "Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio a dar lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 de éste Código; recibirá de cada uno de



los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”.

Concluidas las formalidades y solemnidad del acto matrimonial, prosigue su inscripción en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas correspondiente, por lo que el notario según lo estipula el Artículo 102 del Código Civil deberá de enviar el aviso circunstanciado en un plazo de treinta días de acaecido el matrimonio, según lo regulado también por el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y los Artículos 67 y 70 literal b) de la aludida ley, así como los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas No. 176-2008, el Artículo 17 del citado reglamento menciona: “Requisitos de las inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes: ... 3. Matrimonios. Notariales o de Ministro de Culto: Aviso Circunstanciado, en original y copia; debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron y, en caso de matrimonio de menores de edad, debe de consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto”.

El aviso circunstanciado de matrimonio que remite el notario no tiene regulado por la ley los requisitos que debe contener, pero podría indicarse que es fundamental que contenga: Un breve resumen de las circunstancias más relevantes del matrimonio civil, como lo son: el nombre completo de cada uno de los contrayentes, edad, estado civil,

nacionalidad, profesión u oficio, número de orden y registro de las cédulas de vecindad o en su defecto el número del documento personal de identificación, número de partida, folio y libro de sus respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento, así como el lugar y fecha de nacimiento; el lugar fecha y hora en que se celebró el matrimonio y el régimen económico de matrimonio que adoptan.

En relación a este tema, es trascendental la protocolización del acta notarial de matrimonio, no solo para el interesado sino porque la misma es una obligación que por mandato legal debe de realizarla el notario, la cual al cumplirse lo exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento y se evita que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados y para terceras personas, ya que su subsanación conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

### **3.8 Daños y perjuicios ocasionados por no cumplir con obligaciones posteriores al autorizar un matrimonio civil por el notario**

Precedentemente debe determinarse que son los daños y perjuicios, y estos son: Una expresión con la que se designan jurídicamente los perjuicios causados por una persona a otra o a un bien, voluntaria o involuntariamente, por los que tiene que indemnizarla (tiene obligación de repararlos). También pueden ser consecuencias materiales de deterioro o destrucción, por lo que debe indemnizarse al sujeto pasivo de la acción cuando se ha disminuido su patrimonio, por lo que el culpable de la acción está obligado a reponer la cosa que ha deteriorado.

“Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuando en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el incumplimiento de la obligación, o en virtud de acto ilícito cometido”.<sup>57</sup>

### **3.8.1 Definición de daños**

La palabra daño significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, que afecta a sus bienes, derechos o intereses. Para Guillermo Cabanellas daño es: “En sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir del dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”.<sup>58</sup>

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión. Así, en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; en tanto que en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos,

---

<sup>57</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª Ed. Pág. 272.

<sup>58</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 577.

patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera en ciertas circunstancias, una responsabilidad patrimonial. Este último significado es relevante en materia de responsabilidad civil del notario. El daño que nos interesa es la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad. En la esfera contractual el daño es presupuesto de resarcimiento. El daño, es además la consecuencia del incumplimiento contractual o legal.


### **3.8.2 Definición de perjuicios**

El autor Manuel Ossorio define perjuicio como: "Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también, algunos códigos señalan que el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito".<sup>59</sup>

En consecuencia, los daños y perjuicios conforme lo regula el Artículo 1645 del Código Civil, Decreto Ley número 106 se da cuando: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a

---

<sup>59</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 745.



repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Es por ello, que la omisión del notario al no cumplir con sus obligaciones notariales, provoca en las personas que le requirieron sus servicios profesionales problemas de toda clase, como pérdida de tiempo, dinero, además de no existir forma de establecer que el matrimonio efectivamente se celebró.

En síntesis, la indemnización de daños y perjuicios desempeña una función de equilibrio o nivelación, es por ello que la finalidad de la reparación de los daños y perjuicios es reparar o resarcir a quien padeció el daño, como si este no hubiera sucedido.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis de la implementación de la remisión electrónica de avisos notariales de matrimonio al Registro Nacional de las Personas**

#### **4.1 Autorización del matrimonio por notario**

En Guatemala la ley le faculta al Notario autorizar matrimonios civiles, específicamente en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 92 del Decreto ley número 106 Código Civil, en dichas normas se les otorga a los notarios que estén habilitados para el ejercicio de su profesión para que puedan celebrar matrimonios, así como a otros funcionarios.

##### **4.1.1 Antecedentes**

Como tema conexo, es de suma importancia abordar los antecedentes de la autorización del matrimonio por notario, puesto que de esto deviene el tema principal del presente trabajo de tesis, es por ello que el licenciado Nery Roberto Muñoz en su obra la Jurisdicción Voluntaria Notarial indica: "...los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial. El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en el que se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho, mismo que fue derogado por el Código Civil, Decreto Ley número 106.

Posteriormente el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete se emitió el Decreto número 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios. La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta. A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumín, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, a estos se les denominó “matrimonios a la guamine”.

Asimismo, el referido autor señala que los motivos para la inclusión de la figura del matrimonio civil en el Código Civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, en virtud que anteriormente existía el matrimonio religioso, posteriormente en el año de 1957 fue autorizado que el matrimonio civil fuera celebrado por notario.”<sup>60</sup>

En su calidad de norma suprema la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al matrimonio contempla la garantía a la protección social, económica y jurídica de la familia, haciendo alusión que promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio. De igual forma, establece quienes pueden autorizar el matrimonio civil, siendo el caso el de los notarios a quienes los faculta para su autorización,

---

<sup>60</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 5.



siempre y cuando cumplan con cada uno de los requerimientos para que el acto produzca plenos efectos.

Precedentemente, al determinar cada una de las obligaciones que tiene el notario al autorizar un matrimonio civil es necesario que se defina que se entiende por obligación y ésta es: "El deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J.C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social.

Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido.

Se clasifican asimismo en principales, cuando subsisten por sí mismas; accesorias, cuando dependen o están vinculadas con la principal; puras, cuando no dependen de una condición; condicionales, cuando su cumplimiento depende de ciertas circunstancias, por lo que adquieren diversas modalidades; divisibles, cuando también lo sea la cosa, el hecho o la abstención que ha de ser cumplida y siempre que tal

fraccionamiento se encuentre permitido legal o convencionalmente; e indivisibles, en el supuesto contrario”.<sup>61</sup>

#### **4.2 Obligaciones previas al autorizar un matrimonio civil**

Son todos aquellos requisitos que tienen relación con la formación del expediente matrimonial y que el notario debe apreciar al momento de su autorización.

Al respecto, es conveniente indicar nuevamente los elementos que deben tomarse en cuenta para la celebración de dicho acto y entre estos se encuentran:

- a) Elementos personales:** Estos son el funcionario autorizante, que en este caso, es el notario y los contrayentes, además de pueden comparecer dos o más testigos.
  
- b) Elementos materiales:** Estos están compuestos por los documentos que los contrayentes presentan ante el notario, y son exhibidos con el objeto de identificar plenamente a cada uno de los contrayentes, al igual que para comprobar su capacidad para contraerlo.
  
- c) Elementos solemnes:** Son los que tienen relación con la celebración del acto, todo esto, una vez que el notario ha corroborado la capacidad de cada uno de los contrayentes.

---

<sup>61</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 659.

En términos precisos, se puede señalar que con el deseo de los contrayentes de contraer matrimonio se inicia el expediente matrimonial, al respecto, el notario debe de tener una entrevista con ambos contrayentes, en la cual les informará sobre los alcances que abarca la institución del matrimonio; la necesidad de que aporten los datos y documentos personales relacionados con el mismo todo esto para verificar la condición civil en la que se encuentran los contrayentes; las clases de regímenes económicos de matrimonio que existen en la legislación guatemalteca, instruyéndoles de forma profesional para seleccionar el que mejor les convenga; y, si el mismo se adecua a las prescripciones legales y si no existe impedimento legal que obstaculice su celebración por el notario.

Es por ello que hay que precisar los documentos que el notario debe tomar en cuenta para la autorización del matrimonio, siendo estos los siguientes:

- a) **Certificaciones de las actas de las partidas de nacimiento:** Se solicitan con la finalidad de comprobar el estado civil de los contrayentes y las mismas deben de ser expedidas recientemente.
  
- b) **Presentación de su identificación personal:** En este caso, pueden presentarse las cédulas de vecindad o el documento personal de identificación denominado DPI (no olvidando que las primeras dejaron de cobrar vigencia a partir del uno de enero del año dos mil trece) con el objetivo de verificar la capacidad civil para contraer matrimonio. Si uno o ambos contrayentes fueren menores de edad, debe presentarse autorización por escrito en forma auténtica, es decir, con la legalización de las firmas

de los padres o tutores, la cual puede otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza la patria potestad y en el caso de que ninguno de los dos pueda hacerlo, la dará el Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia de donde conste el domicilio del menor de edad, a lo cual se le denomina dispensa o autorización judicial.

c) **Presentación de la constancia de sanidad:** Según el Artículo 97 del Código Civil, reformado por el Artículo 1 del Decreto número 08-2007 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estipula que la constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico o cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. Así mismo, no están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

d) **Determinar el régimen económico del matrimonio:** El cual se regulará por las capitulaciones matrimoniales que otorguen los contrayentes antes o puede ser que también las otorguen al momento de la celebración del acto.

Los requerimientos citados se solicitan en el caso de que los contrayentes fueren guatemaltecos y con la libre aptitud de contraer matrimonio. También debe hacerse

alusión a los requisitos especiales que debe solicitar el notario en los casos de que uno de los contrayentes fue casado y en caso de que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, siendo estos:

- a) **Contrayente que fue casado:** Según lo regulado por el Artículo 95 del Código Civil, Decreto Ley 106, el contrayente que hubiese sido casado, presentará: el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, si hubiese tenido hijos comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.
  
- b) **Contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado:** Conforme el Artículo 96 del citado cuerpo legal, el contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado, la libertad de estado se prueba mediante constancia de soltería (denominada así en las legislaciones extranjeras). Previamente a la celebración, se publican edictos (según el Diccionario de la Real Academia Española, edicto significa: Escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica además en los periódicos oficiales para el conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no están representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce) en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlos a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal. Llama la atención que la ley no establece

el número de publicaciones que se deben de realizar, por lo que bastaría con publicarlo uno o dos veces por el término señalado.

Ratificados y cumplidos los requisitos de los contrayentes en cada una las modalidades citadas, el notario en la actualidad se presenta el día, hora y lugar señalado por los contrayentes para la celebración del acto matrimonial, o en su caso, procede a su celebración inmediata según la petición de los mismos.

#### **4.3 Obligaciones al momento de autorizar un matrimonio civil**

Al autorizarlo deben observarse todas las formalidades de ley, las cuales se cumplen al momento de la celebración del matrimonio, la que puede tener lugar en el bufete jurídico del notario, o en su caso, en el lugar que hayan elegido los contrayentes. Es en esta circunstancia en donde se celebra el acto trascendental, por cuanto se le da cumplimiento a las disposiciones legales del consentimiento libremente expresado a través de cada uno de los contrayentes al presentarse al acto, quienes ratifican conscientemente en esta oportunidad su voluntad de contraer nupcias.

El Código Civil establece que solo es necesaria la presencia de los contrayentes, pero acepta la intervención de los testigos, y es en este instante que el notario según lo regula el Artículo 99 del referido cuerpo legal realiza lo siguiente: "...procederá el funcionario que deberá autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos

en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges, y los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”.

Seguidamente, el notario para darle relevancia al acto que se celebra realiza un discurso de lo que se conoce como la institución del matrimonio, asimismo, como la ley lo inviste de fe pública recibe de cada uno de los contrayentes su conocimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, e inmediatamente los declara unidos en matrimonio civil. A continuación, los contrayentes firmarán el acta notarial correspondiente, así como aquellos testigos que estuvieren presentes y quisieran hacerlo, por último el notario rubricará el acta notarial de matrimonio precedida de las palabras Ante Mí, a la que le adherirá al margen de la misma un timbre notarial de diez quetzales (Q.10.00) según lo establece el artículo 3 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como, un timbre fiscal de cincuenta centavos (Q.0.50) por cada hoja de papel, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para protocolos, Decreto número 37-92 del congreso de la República de Guatemala.

Mediante el cumplimiento de los requisitos formales y solemnes para la celebración y consecuente validez del matrimonio, la ley persigue que los cimientos de éste sean inmovibles en razón de la prueba del acto, en cuya realización interviene no sólo el consentimiento de los cónyuges sino la fe pública del funcionario llamado a autorizar el matrimonio, siendo en este caso el notario, que han de manifestarse hasta después de

haberse completado el expediente matrimonial, en cuyo proceso interviene otro factor importante: la publicidad, que la mayoría de legislaciones garantiza, es así que cumpliendo con dichos requerimientos legales se constituye una nueva familia ante la sociedad guatemalteca.

#### **4.4 Obligaciones posteriores al momento de autorizar matrimonio civil por notario**

Cumplidas cada una de las formalidades relacionadas anteriormente, el notario debe realizar las siguientes obligaciones y así darle finalidad al trámite del expediente matrimonial que tenga a su cargo. De este modo, el notario procede a extender las constancias del acto a cada uno de los contrayentes para acreditar el matrimonio civil que ha sido celebrado ante sus oficios.

Anteriormente, el notario razonaba las cédulas de vecindad de cada uno de los contrayentes, pero eso ha cambiado con la implementación del Documento Personal de Identificación (DPI) como medio para identificar a una persona en la actualidad, ahora lo que realiza el notario, a su criterio, es extender una constancia en donde se hace constar en forma breve el hecho de la celebración del matrimonio civil.

Una vez autorizado el matrimonio, el notario deberá enviar el aviso circunstanciado al Registro Civil de las personas del Registro Nacional de las Personas de donde fue autorizado el matrimonio civil, en original y copia, en el que consignará si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual



se celebraron, todo esto conforme lo estipulan los Artículos 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 16 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, este aviso deberá efectuarlo dentro del plazo de treinta (30) días de acaecido el acto que autoriza, según lo establece el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Debiéndose sellar de recibido una copia del aviso circunstanciado, para que quede constancia de que el notario remitió el mismo, constancia que además debe permanecer en los atestados del protocolo a su cargo. Con ello, el notario podrá demostrar que, efectivamente, remitió el aviso que por ley está obligado y que por lo tanto no incurrió en omisión.

El aviso circunstanciado reviste especial importancia en el desempeño de la función notarial, ya que tiene por objeto, informar al Registro Civil de las Personas de un acto acaecido dentro de su competencia para que realice las anotaciones específicas al margen de la certificación de la partida de nacimiento y que modifican el estado civil de los contrayentes.

Ipsa facto, el notario por mandato legal deberá incorporar en el protocolo a su cargo el acta notarial de matrimonio, según lo establecido por el Artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual regula en su parte conducente: "...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...". Siendo la protocolización, el acto de incorporar los documentos públicos o privados en el

protocolo del notario, lo cual constituye una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad y constancia de que existen actos jurídicos, por lo tanto, los documentos incorporados en él se conservan en un lugar seguro y no corren el riesgo de pérdida o perjuicio.

En la protocolización se incorpora o inserta el acto notarial de matrimonio, que puede estar constituida por una o varias hojas, entre dos hojas de papel sellado especial para protocolo, escribiendo a cada una de las hojas el número de foliación que le corresponde, este es el resultado final que acompaña el acto del matrimonio civil y al cual le confiere certeza jurídica.

Después de protocolizada el acta notarial de matrimonio, el notario deberá remitir al Director del Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes el testimonio especial con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley, conforme lo señala el Artículo 37 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

En lo concerniente, el notario que por disposición de la ley está facultado para autorizar un matrimonio civil debe conocer todas las implicaciones, efectos y obligaciones que se producen del acto que esta autorizando; o bien, las disposiciones que se originan de su autorización, siendo preciso indicar que la falta de cumplimiento en las obligaciones que el notario debe realizar da como resultado la imposición de sanciones pecuniarias y también de daños y perjuicios.

#### **4.5 Remisión de aviso electrónico notarial al Registro Nacional de las Personas**

Si bien es cierto, la creación del Registro Nacional de las Personas ha venido a facilitar la inscripción de varios actos que modifican el estado civil de las personas, es necesario que también sea reformada la ley y que con la misma se implemente un aviso electrónico notarial que no solo agilizaría su trabajo, sino que también beneficiaría la actividad de los notarios.

Para una mejor comprensión acerca de este tema, es necesario citar la definición de lo que se conoció con anterioridad como aviso, del latín *ad visum*, se le denominó aviso a las gacetas manuscritas o informes que un escritor del siglo XVII elaboraba en la Corte y enviaba por correo de postas a algún noble distante de la misma, para mantenerle enterado de todo cuanto de interés ocurría en ella. Estos escritores recibían a cambio de ello, un estipendio variable.

Es así, que para el Manuel Ossorio, el aviso, es: La noticia, informe, advertencia, prevención, indicio, señal, precaución, cuidado, atención, discreción, prudencia. Es también una forma escrita de comunicar medidas, y sobre todo innovaciones.

En términos generales, un aviso, se refiere a aquel anuncio o noticia, que una persona tiene para darle a otra o bien, aquel que está destinado a un público mucho más amplio y que puede referir a cualquier situación posible de ser comunicada. De tal forma, de que aviso sirve para informar a otra persona de alguna circunstancia.

De lo señalado con anterioridad y desde un punto de vista más específico, un aviso es una información que se comunica a una persona o entidad que intenta advertir o comunicar una novedad, ya sea por la vía oral, escrita, o en su caso, electrónica.

Fundamentalmente, para que pueda ponerse en funcionamiento este método electrónico, es necesario que se conozcan sus beneficios, ya que esto engloba un conjunto de actividades y formas de organización política y administrativa que debería de adoptar el Registro Nacional de las Personas para facilitar el servicio no remunerado de recopilación de datos de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, según lo que corresponde al presente tema.

Debido, a que el profesional del derecho viene atizando en su vida profesional tecnología que lo ayude con su actividad diaria, es preciso, que el Registro Nacional de las Personas facilite la aplicación de remitir avisos electrónicos y para ello se hace relevante establecer aspectos que deben contener la reforma de ley para hacer efectivo este servicio, siendo estos:

**1) Registro Electrónico:** El aviso notarial se enviaría por medio de un registro electrónico que tendría como tareas fundamentales tomar una referencia de tiempo, anotar el asiento de la entrada o salida, guardar los datos de la presentación de la información, y devolver un acuse de recibo con el número de registro y momento de la presentación. El registro podrá asimismo, incluir funcionalidades adicionales, como por ejemplo, el sellado de tiempo para obtener la referencia temporal, el cotejo electrónico de documentos presentados.

**2) Aplicar un sistema integral de gestión notarial:** Lo cual permitiría a los notarios y al Registro Nacional de las Personas la comunicación vía electrónica automatizada en la solicitud de inscripciones y avisos, garantizando una mayor seguridad jurídica y la disminución de los tiempos de respuesta. Evitándose así, largas filas para la presentación y pago de los trámites, horario limitado en la recepción y entrega de trámites, y la insuficiencia en el recurso humano para la atención a los usuarios.

**3) Principales beneficios con la implementación del sistema integral de gestión notarial:**

a) Permitiría automatizar la comunicación con la institución registral, habilitando al notario para que desde su oficina pueda solicitar la inscripción de su aviso electrónico respectivo.

b) Proporcionaría vía electrónica al notario el resultado de la inscripción, completando así el ciclo de gestión.

c) Después de la presentación del aviso notarial deberá presentar un acuse de recibo, incluyendo la fecha y hora del momento de la presentación.

d) Se deberán generar constancias electrónicas que justifiquen la entrega del aviso notarial.

e) Deberá estar disponible las veinticuatro horas del día.

f) Se promueve el concepto de oficina sin papel mediante el manejo de documentos digitales, con ventajas como evitar el desgaste de documentos originales y su circulación interna o externa, así como los costos y traslado de documentación.

**4) Establecer el uso y registro de una clave para el notario:** La contraseña que sea creada para el usuario que en el presente caso es el notario, será única, personal, confidencial e intransferible. Esta contraseña sería por tiempo indefinido, sin perjuicio de su actualización periódica voluntaria o solicitada. En caso de pérdida o mal uso, el notario deberá dar aviso de inmediato al Registro a través de un número telefónico que proporcionará la institución y así proceder a su bloqueo definitivo.

**5) Implantar un mecanismo de coerción:** Que en la reformas de ley se establezca también además de una sanción pecuniaria, el establecimiento de una inhabilitación temporal para que así los notarios tomen diligencia en el cumplimiento de la remisión del aviso notarial de matrimonio.

En este orden de ideas, se ha propuesto a lo largo de la presente investigación que se cree en el Registro Nacional de las Personas la implementación de un registro electrónico que permita la remisión de los avisos notariales. Esto nos lleva también a analizar los grandes aportes que se lograrían y que parte de la necesidad de que exista seguridad y optimización en la información que trasladen los notarios.

Con el propósito de contribuir a la implementación de la tecnología en uno de los registros de mayor afluencia en Guatemala, se ofrece una propuesta metodológica, por

medio de la cual al crearse y adaptarse esta entidad de control, se logre también una integración de criterios que permitan solucionar los problemas de una sociedad cambiante.


En síntesis, esta propuesta será realidad con el aporte que realicen las instituciones que tienen a su cargo la aprobación de leyes que beneficien a las entidades gubernamentales, con el afán de que se logre una integración que permita obtener lineamientos para el logro de objetivos comunes, deseados ante el atraso que existe en materia de digitalización, debido a su complejidad y en la búsqueda de alternativas que permitan la solución a la no regularización jurídica del tema.





## CONCLUSIONES

1. El matrimonio como institución social surte una serie de efectos jurídicos no solo entre los cónyuges sino que también frente a terceros, el problema surge al no estar inscrito el matrimonio civil en el Registro Nacional de las Personas provocando con ello, de que no exista prueba alguna que justifique que la relación matrimonial fue autorizada legalmente, causándole a los interesados trámites innecesarios para lograr demostrar su estado civil.
2. La falta de inscripción de un matrimonio civil en el Registro Nacional de las Personas, es ocasionado por la omisión de los avisos correspondientes que el notario debe enviar a dicha institución, dentro del plazo de treinta días de acaecido el acto, y si el matrimonio no está inscrito no hay forma de comprobar el estado civil de las personas, porque las certificaciones extendidas por el registro, prueban el estado civil.
3. El Registro Nacional de las Personas, también presenta dificultades en la digitalización de datos, debido a que, el anterior Registro Civil al momento de recibir un aviso notarial no realizaba las anotaciones al margen de la partida o las efectuaba de manera errónea, afectando en la actualidad a muchas personas que desean realizar gestiones de índole personal.

- 
4. Otro aspecto de singular importancia, es que no existe un control por parte de institución alguna, para investigar sobre los matrimonios civiles que autoriza un notario y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones, ante la celebración del mismo.
  
  5. Algunos notarios por diversas causas no cumplen con enviar los avisos notariales de matrimonio al Registro Nacional de las Personas, por lo que al transcurrir el tiempo, los interesados lo buscan para que los ayude a demostrar su estado civil de casados, en virtud de no poseer certificación que acredite su situación.

## RECOMENDACIONES

1. Las personas que soliciten el servicio profesional de un notario para la autorización de su matrimonio civil, deben acudir en un tiempo prudencial al Registro Nacional de las Personas para solicitar la respectiva certificación del acta de matrimonio, y si no estuviere inscrito, requerirle que envíe el aviso notarial respectivo para obtener la prueba fehaciente de su estado civil.
2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe de establecer un medio de control para supervisar el cumplimiento de la función notarial, para que el notario cumpla con sus obligaciones, siendo en este caso enviar los avisos notariales de un matrimonio civil en el plazo que ordena la ley, evitando con ello que incurra en responsabilidades civiles y administrativas.
3. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas implemente la un sistema de recepción de avisos notariales vía electrónica, evitándose con ello problemas en la digitalización de datos en cuanto al estado civil de las personas se refiera.
4. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe de sancionar a los notarios que sean denunciados por los interesados, en el caso del incumplimiento en las obligaciones relativas a la autorización del matrimonio civil y de esta manera ejercer un control para que no se viole la ley, así como para que la profesión del notariado no pierda credibilidad.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe de reformar algunos artículos de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el sentido de crear mecanismos de control que faciliten la remisión electrónica de avisos notariales de matrimonio y la implementación de un registro electrónico como medio para la inscripción de matrimonios civiles.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 2da. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I, Págs. 220. Guatemala: Ed. Academica Centroamericana, Universidad Rafael Dadvivar, 1982.
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil, familia**. Volumen I, 6ta. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1947.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II, III**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano, historia e instituciones**. 11ma. ed. España: Ed. Ariel, S.A., 1958-1993.
- MARINELLI GOLOM, José Dante. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. (s.e.), Guatemala: 1976.
- MIZHARRI, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L., viamonte 1730. Buenos Aires, Argentina: 1981.
- PACHECO E., Alberto. **La familia en el derecho civil mexicano**. 2da. ed. México: Ed. Panorama, 1991.
- PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Guatemala: Ed. Unidad de investigación y publicaciones, cuaderno de investigación # 7, serie ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Dadvivar, campus Quetzaltenango, Quetzaltenango, mayo de 2008.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

QUEZADA TORUÑO, Fernando. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 2008.

RECANSSENS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** 6ta. ed., Págs. 360. México: Ed. Porrúa, S.A., 1981.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. **Misión y visión.** <http://www.renap.gob.gt> (Guatemala, 24 de noviembre de 2011).

RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial.** México: Ed. Mc. Graw-Hill, Interamericana de México, S. A., 1995.

ROCA TRÍAS, María Encarnación. **Derecho de familia.** 3ra. ed., España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Ed. Antigua Librería Robredo, 1949.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** 2da. ed. México: Ed. Olimpo, 1961. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley número 106, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92, 1992.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

**Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.** Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008, 2008.